



**Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 0303 del 30/08/2021 Radicación SPOA Nro. 76-616-60-00-184-2009-00103

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente Causa radicada al Nro. 76-616-60-00-184-2009-00103, para resolver si es procedente o no dar aplicación a la PRESCRIPCION DE ACCION PENAL, en favor del señor SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA, por el delito de HURTO AGRAVADO, toda vez que el día 22 de Agosto de año que avanza, venció el termino establecido en el Artículo 83 del Código Penal. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, provea usted.

Riofrío Valle, Agosto 30 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE  
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO PENAL Nro. 0303  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
CDO: SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA  
DTE: ALFONSO MOLINA GONZALEZ

RAD: 76-616-60-00-184-2009-00103

Riofrío Valle, lunes treinta (30) de Agosto de  
año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISION:**

Entra a Despacho a Resolver si es pertinente o no, dar aplicación al contenido del Artículo 83 del Código Penal, en favor del señor SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA, por el delito de HURTO AGRAVADO; para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

En Sentencia Nro. 0043 de Mayo 16 de 2012 este Juzgado Condenó al señor SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 15.322.272 de Yarumal Antioquia, a la pena principal de doce (12) años, diez (10) meses y quince (15) días de Prisión, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole la pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al fijado en la pena principal, de conformidad a lo señalado en el Art. 43 Numeral 1º del



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 0303 del 30/08/2021 Radicación SPOA Nro. 76-616-60-00-184-2009-00103

C Penal; además no se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar las ordenes de captura respectivas; sentencia que fuera apelada, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga Valle, aprobada mediante Acta Nro. 213 del 13 de Agosto de 2012, modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena, condenando al señor SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA, a la pena de nueve (9) años e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Una vez revisado el expediente se observa que la Sentencia Nro. 0043 de Mayo 16 de 2012, fue apelada, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga Valle, aprobada mediante Acta Nro. 213 del 13 de Agosto de 2012, modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena, condenando al señor SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA, a la pena de nueve (9) años e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, declarándose ejecutoria el día 22 de Agosto de 2012.

Según lo establecido en el artículo 83 del Código Penal artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2081 de 2021 “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo”; es decir se contabilizará los nueve (9) años a los cuales fue condenado el procesado, venciendo el día 22 de Agosto de 2021, sin que fuera capturado el condenado.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Tal como lo establece el Artículo 89 del Código Penal (Ley 599 del 2000), modificado por la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 99 “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Además el Artículo 83 “Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2081 de 2021. El nuevo texto es el siguiente “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.”

Así las cosas, y por mandato expreso del arriba citado Artículo 83, se decretará la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, impuesta al encartado, produciéndose de esa manera su liberación definitiva de este proceso y, como consecuencia también de ello, se comunicará a las entidades que conocieron de



**Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 0303 del 30/08/2021 Radicación SPOA Nro. 76-616-60-00-184-2009-00103

la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose las comunicaciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL, a favor del señor SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 15.322.272 de Yarumal Antioquia, pena impuesta en la Sentencia Nro. 0043 de Mayo 16 de 2012, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga Valle, mediante Acta Nro. 213 del 13 de Agosto de 2012, la cual modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena, condenando al señor SALVADOR ANGEL VARGAS ZAPATA, a la pena de nueve (9) años e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes.

TERCERO: CANCELAR La Orden de Captura Nro. 0006, a las autoridades a las cuales se les dirigió.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido a las autoridades correspondientes que conocieron de la misma. En firme este pronunciamiento, ARCHÍVESE el proceso en forma DEFINITIVA.

**NOTIFIQUESEY CÚMPLASE.**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
JUEZ